

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 367

Rad. No. 76001-33-33-011-2019 00225-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado: NOTARIA VIGESIMA PRIMERA DE CALI

Ref. Auto Inadmisorio

La señora **VANESSA PEREZ ZULUAGA** actuando en nombre propio presenta demanda de acción popular contra la **NOTARIA VIGESIMA PRIMERA DE CALI**, por violación de los derechos colectivos consagrados en los literales l), m) y n) del artículo 4º de la ley 472 de 1998.

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 161 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

No se ha acreditado el agotamiento de la reclamación prevista en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, norma que al tenor dice:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrilla y subraya fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)"

Frente al tema, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento¹:

"(...)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes señalado, conforme al cual deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 66001-23-33-000-2015-00205-01(AP).

colectivo supuestamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. La respectiva entidad o el particular cuenta con quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para brindar una respuesta de fondo en relación con la adopción de las medidas que sean necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio al derecho colectivo.

De lo anterior se infiere que, al imponerse esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados o amenazados, en aras a que, de ser posible –fáctica y jurídicamente-, se protejan de manera inmediata tales derechos. De suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello².

Ahora bien, el presupuesto procesal relacionado con la reclamación previa puede omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

Por tanto, se reitera, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, quien presente demanda en ejercicio de la acción popular, debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación, amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso." (Destaca el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio, advierte esta operadora judicial que la parte actora se limitó en el libelo introductorio a indicar que encontraba vulnerados los literales ya citados del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 sin aportar al plenario alguna prueba que acredite la presentación de la reclamación previa ante la entidad o que demostrara la existencia de un inminente peligro o perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos enunciados que permitiera eximirlo de cumplir con el requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, es claro que la parte accionante deberá subsanar la anterior falencia.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA contra la NOTARIA VIGESIMA PRIMERA DE CALI, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la parte actora un término de tres (3) días so pena de rechazar la demanda (art. 20 Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 351

RADICACIÓN 76001-33-33-011-2019-00178-00
DEMANDANTE: PEDRO PABLO LOZANO GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

Advirtiéndole que la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem del CPACA, reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes de la misma: el Despacho procederá a su admisión, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **PEDRO PABLO LOZANO GOMEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico enunciado en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer personería al Dr. **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 y T.P. No. 195.420 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suserita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 350

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00145-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La entidad **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de obtener la nulidad de la resolución Nro. 4152.010.21.0.10094 del 19 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, mediante la cual se impone una sanción como consecuencia de la contravención de las normas de tránsito y No. 4152.010.21.0.0239 del 6 de febrero de 2019, que decidió no reponer y confirmar la resolución antes referida.

Por auto interlocutorio No. 048 del 21 de junio de 2019, se inadmitió la presente demanda, atendiendo que del análisis del contenido de la misma se desprende el restablecimiento automático del derecho del actor; razón por la cual se concedió al demandante el término de diez (10) días para que corrigiera los defectos de que adolece la misma, esto es, adecuarla cumpliendo con todos los requisitos y anexos que al respecto prevé la codificación procedimental.

Trascurrido el mencionado termino la parte actora subsanó la demandada (fls. 65 a 68), aclarando que con la presente demanda no se persigue ningún interés económico o de restablecimiento, ya que lo que se cuestiona en la legalidad de los actos demandados de carácter general, por lo que no se busca con la misma un restablecimiento del derecho sino la simple nulidad de los mismos.

III. CONSIDERACIONES

En efecto, el asunto que nos concita no ha escapado al análisis de las altas cortes, es así como el H. Consejo de Estado desde el año 1959 empezó a consolidar la posición que finalmente fue plasmada en el artículo 137 del CPACA, en cuanto a la procedencia de la acción de nulidad simple para demandar actos administrativos de contenido particular, como excepción a la regla general; formulando lo que se conoció inicialmente como la teoría del contenido del acto y

posteriormente como la "teoría de los motivos y finalidades", según la sentencia de 10 de agosto de 1961 con ponencia del Dr. Carlos Gustavo Arrieta Alandete. Oportunidad en la que se señaló lo siguiente:

"No es la generalidad del ordenamiento impugnado el elemento que determina la viabilidad del contencioso popular de anulación. Son los motivos determinantes de la acción y las finalidades que a ella ha señalado la Ley, los elementos que sirven para identificarla jurídicamente y para calificar su procedencia (...). Si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo, el contencioso popular puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho; pero si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, el recurso objetivo no será admisible, salvo que la acción se intente dentro de los cuatro meses (...)"

Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002 con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, examinó la constitucionalidad del artículo 84 del Decreto 01 de 1984 y se refirió a la teoría de los motivos y finalidades del Consejo de Estado, declarando exequible la norma *"siempre y cuando se entienda que la pretensión de nulidad también procede contra los actos de contenido particular y concreto, cuando la pretensión es exclusivamente de control de legalidad en abstracto del acto"*.

Pero además precisó la Corte lo siguiente:

"(...) En la medida en que esta acción no se intente o no se ejerza dentro de los cuatro meses de que habla la Ley (C.C.A. art 136-2), quien se considere directamente afectado o un tercero, podrán promover la acción de simple nulidad en cualquier tiempo (C.C.A. arts. 84 y 136-1), pero única y exclusivamente para solicitar de la autoridad judicial la nulidad del acto violador, dejando a un lado la situación jurídica particular que en éste se regula, para entender que actúan por razones de interés general (...)".

Es del caso señalar que la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de marzo de 2003¹, se pronunció respecto de la decisión de la Corte Constitucional antes reseñada, indicando que la Corte *"ignora las normas legales sobre nulidad contra los actos administrativos de contenido particular, borra del derecho procesal administrativo la noción de legitimación de la parte demandante, elimina el término de caducidad de la acción contenciosa, escinde en dos la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, y pretende reformar la Constitución Política al crear la acción de inexequibilidad contra la jurisprudencia de los jueces, procediendo fuera de la órbita constitucional"*.

Discusión que fue resuelta en la Ley 1437 de 2011, la cual acogió los criterios de la doctrina y la jurisprudencia en el artículo 137, en cuanto a la procedencia de la pretensión de nulidad contra actos particulares, arguyendo sin embargo que, cuando se desprende el restablecimiento automático, se debe tramitar conforme a las reglas de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado en asunto similar al que ahora se estudia señaló lo siguiente:

"(...) Al respecto, la Sala debe precisar que no en todos los casos la acción es de simple nulidad, sino que hay eventos en que debe pedirse la nulidad y restablecimiento del derecho, tal como se sostiene en la

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, radicación 11001-03-24-000-1999-05683-02 (IJ-030).

sentencia de 14 de febrero de 2002, en la cual esta Sección se pronunció sobre el particular, en los siguientes términos:

"ACTOS DE INSCRIPCIÓN - Efectos particulares y efectos generales ante terceros"

El acto de inscripción de un título en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos es un acto administrativo que crea una situación jurídica particular, pues solo a partir de dicha inscripción surte efectos ante terceros. Así lo dispone el artículo 44 de Decreto 1250 de 1970 que señala: "Artículo 44. Por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquel". Si se crea una situación jurídica particular, es claro que solo puede pedir su nulidad y, por ende, el restablecimiento del derecho, quien se crea lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica. Pero, una vez realizada la inscripción, el acto de registro surte efectos también respecto de terceros.

Si bien es cierto que la inscripción constituye un acto de carácter particular y concreto, es necesario tener en cuenta que en el presente caso, por un lado, que se trata de un predio de propiedad del municipio de Leticia, pues se trataba de un terreno baldío urbano que, en virtud de lo previsto en la Ley 388 de 1997, pertenece a estas entidades territoriales. De otro lado, se disputa el derecho real de la Nación porque se aduce que tal derecho es del municipio, hecho que implica que cualquier ciudadano pueda alegar interés en defensa del patrimonio público. Aplicando al caso la Teoría de los Móviles y Finalidades, ampliamente desarrollada por esta Corporación, se desprende que está plenamente justificado el interés del demandante, pues no pretende la defensa de derecho particular en su cabeza, sino los derechos del municipio de Leticia sobre un bien inmueble baldío².

Igualmente, en proveído de 28 de noviembre de 2002. Exp: 8042. Consejero Ponente: **CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE**. Actor: VÍCTOR HUGO OSORIO VARGAS Y OTROS, se dijo en torno al mismo tema, lo siguiente:

"Según la demanda, se acusan los actos administrativos contenidos en el oficio 922 de 5 de marzo de 2001, expedido por la Jefa de la División Jurídica de la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, mediante el cual se niega la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria 001-774432 solicitada por el apoderado de los demandantes y en la Resolución 226 de 9 de abril de 2001 por la cual no se repone el acto administrativo 922 de 5 de marzo de 2001 y quedó agotada la vía gubernativa.

Dedúcese lo anterior que los actos administrativos acusados son de carácter particular, pues afectan derechos subjetivos de los demandantes, como quiera que no acceden a cancelar la matrícula inmobiliaria 001-774432, relacionada con el inmueble de la carrera 83-A, Lote 14, manzana 87, Urbanización La Castellana, Fracción Belén, de su propiedad y, por lo mismo, no pueden ser demandados en acción pública de nulidad, por cuanto la nulidad pretendida comporta automáticamente el restablecimiento del derecho, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación.

(...).

Como puede apreciarse, la situación planteada no justifica en modo alguno que se tramite como acción de simple nulidad cuando por sus efectos, corresponde claramente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que está sometida al término de

² Sentencia de 14 de febrero de 2002. Rad: 11001-03-24-000-2000-6531-01(6531). Consejera ponente: OLGA INES NAVARRETE BARRERO. Actor: JUAN DE JESÚS GALVIS GARCIA Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD

caducidad según lo dispuesto en el artículo 136...” (subrayas ajenas al texto).

En este orden de ideas, la Sala prohija los apartes de las providencias transcritas, por cuanto **la nulidad pretendida en esta oportunidad, comporta automáticamente el restablecimiento del derecho**, ya que en el presente caso se trata de un inmueble adjudicado al señor Harold Enrique Vivas López, producto de la sucesión intestada de la señora Carmen Bonilla de Cajiao, que si bien es cierto, no tenía por qué haberse efectuado la citada adjudicación, al no existir sentencia definitiva sobre la mencionada sucesión, sin embargo, la acción en contra del acto de registro radica única y exclusivamente en cabeza de las personas que se sientan lesionadas en su derecho a la citada sucesión. De manera, que a juicio de la Sala, la acción que debió haberse incoado, no es otra que la de **nulidad y restablecimiento del derecho**, la cual está sujeta a un término limitado, es decir a su caducidad.

De manera que si en principio la acción que debe impetrarse, es de nulidad simple, según el inciso 3 del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, esta sería procedente en aquellos eventos en que exista autorización de la ley o cuando el acto afectare un interés colectivo o el medio ambiente³, en otras palabras, cuando se vean menoscabados los derechos de una colectividad, cuestión que no se presenta en el sub lite, pues, en el caso sub examine, por tratarse de un tema cuya naturaleza invoca un interés particular, automáticamente se presenta el restablecimiento del derecho (...).⁴ Resaltado por el Despacho.

En otro caso el Alto Tribunal⁵ al resolver la apelación contra la providencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que rechazó una demanda inicialmente instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad, sostuvo lo siguiente:

“Así mismo, es menester reiterar que ya la Sala se ha pronunciado en casos similares al ahora estudiado, tal y como sucedió en el expediente núm. 2013-00114-01, en el que se consideró:

“De lo expuesto, se desprende que si la sentencia que resuelva la nulidad de un acto de contenido particular genera un restablecimiento automático del derecho a favor del demandante, así éste advierta que su único interés es la defensa de la legalidad en abstracto, no es procedente la acción de nulidad, sino la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para el caso bajo análisis, aunque el actor asegura que no persigue el restablecimiento de algún derecho, lo cierto es que la petición de anulación del fallo que lo declaró responsable fiscal, sin duda alguna, conlleva que se exonere de la sanción pecuniaria que en su contra impuso la Contraloría Departamental del Magdalena, por lo que, se repite, no es posible encaminar dicha pretensión por la vía de la acción de nulidad.”⁶ (Negritas fuera de texto original)

³ JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Derecho Procesal administrativo. Tercera Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2002. Pág. 234.

⁴ SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 19001-23-31-000-2007-00116-01.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrada Ponente Dra. María Elizabeth García González, auto de 21 de noviembre de 2013, expediente 76001-23-33-000-2013-00915-01.

⁶ Auto de 5 de septiembre de dos mil trece (2013). Magistrada Ponente Doctora María Elizabeth García González.

Por otro lado, respecto de la inadmisión de la demanda, el H. Consejo de estado ha sostenido que se trata de una figura procesal encaminada al saneamiento del proceso, *"a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios"*⁷, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad"⁸.

"(...) Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹ establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercitará con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996¹⁰. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.

Al respecto, la doctrina dispone¹¹:

"Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar."

4. En efecto, se tiene que la decisión de primera instancia que inadmitió la demanda señaló algunos requisitos que, a juicio del a quo, no se encontraron debidamente acreditados. Y en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el CPACA, se le otorgó un término al actor para que subsanara los defectos indicados y poder así continuar con el proceso. Sin embargo, la parte demandante no presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo que el tribunal se vio compelido a rechazar de plano la demanda. (...)"

En ese orden de ideas, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales plasmados en líneas precedentes, el asunto que nos concita debía ser adecuado el escrito inadmisión de la demanda cumpliendo con todos los requisitos y anexos que al respecto prevé la codificación procedimental; sin embargo la parte actora dentro del término de Ley no subsanó los defectos de que adolece la demanda, insistiendo en que no persigue ningún interés económico o de restablecimiento.

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

⁸ Auto de la SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación numero: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348)

⁹

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

¹⁰ Artículo 7. Ley 270 de 1996: "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."

¹¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

Pese a la insistencia el actor, no puede pasar por alto el Despacho que los actos administrativos de los cuales se pretende la simple nulidad, impusieron al mismo una sanción de tipo económico y de prosperar las pretensiones de la demanda, sin duda alguna conllevaría a que se le exonere de la sanción pecuniaria que en su contra impuso la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, por lo que no es posible encaminar dicha pretensión por la vía de la acción de nulidad, pues salta a la vista el restablecimiento automático del derecho.

Ahora bien, dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos de que adolece la misma, conforme a la norma citada anteriormente.

En consecuencia se,

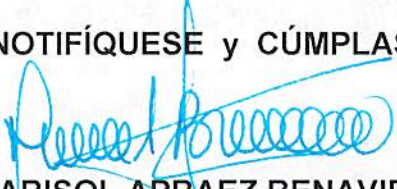
DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por la empresa **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**, ejercicio del medio de control de nulidad y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 350

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00145-00
 DEMANDANTE: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La entidad **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de obtener la nulidad de las resoluciones Nros. 4152.010.21.0.10094 del 19 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, mediante la cual se impone una sanción como consecuencia de la contravención de las normas de tránsito y No. 4152.010.21.0.0239 del 6 de febrero de 2019, que decidió no reponer y confirmar la resolución antes referida.

Por auto interlocutorio No. 048 del 21 de junio de 2019, se inadmitió la presente demanda, atendiendo que del análisis del contenido de la misma se desprende el restablecimiento automático del derecho del actor; razón por la cual se concedió al demandante el término de diez (10) días para que corrigiera los defectos de que adolece la misma, esto es, adecuarla cumpliendo con todos los requisitos y anexos que al respecto prevé la codificación procedimental.

Trascurrido el mencionado termino la parte actora subsanó la demandada (fls. 65 a 68), aclarando que con la presente demanda no se persigue ningún interés económico o de restablecimiento, ya que lo que se cuestiona en la legalidad de los actos demandados de carácter general, por lo que no se busca con la misma un restablecimiento del derecho sino la simple nulidad de los mismos.

III. CONSIDERACIONES

En efecto, el asunto que nos concita no ha escapado al análisis de las altas cortes, es así como el H. Consejo de Estado desde el año 1959 empezó a consolidar la posición que finalmente fue plasmada en el artículo 137 del CPACA, en cuanto a la procedencia de la acción de nulidad simple para demandar actos administrativos de contenido particular, como excepción a la regla general; formulando lo que se conoció inicialmente como la teoría del contenido del acto y posteriormente como la "teoría de los motivos y finalidades", según la sentencia de 10 de agosto de 1961 con ponencia del Dr. Carlos Gustavo Arrieta Alandete. Oportunidad en la que se señaló lo siguiente:

"No es la generalidad del ordenamiento impugnado el elemento que determina la viabilidad del contencioso popular de anulación. Son los motivos determinantes de la acción y las finalidades que a ella ha señalado la Ley, los elementos que sirven para identificarla jurídicamente y para calificar su procedencia (...). Si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo, el contencioso popular puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho; pero si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la

situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, el recurso objetivo no será admisible, salvo que la acción se intente dentro de los cuatro meses (...)."

Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002 con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, examinó la constitucionalidad del artículo 84 del Decreto 01 de 1984 y se refirió a la teoría de los motivos y finalidades del Consejo de Estado, declarando exequible la norma *"siempre y cuando se entienda que la pretensión de nulidad también procede contra los actos de contenido particular y concreto, cuando la pretensión es exclusivamente de control de legalidad en abstracto del acto"*.

Pero además precisó la Corte lo siguiente:

"(...) En la medida en que esta acción no se intente o no se ejerza dentro de los cuatro meses de que habla la Ley (C.C.A. art 136-2), quien se considere directamente afectado o un tercero, podrán promover la acción de simple nulidad en cualquier tiempo (C.C.A. arts. 84 y 136-1), pero única y exclusivamente para solicitar de la autoridad judicial la nulidad del acto violador, dejando a un lado la situación jurídica particular que en éste se regula, para entender que actúan por razones de interés general (...)".

Es del caso señalar que la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de marzo de 2003¹, se pronunció respecto de la decisión de la Corte Constitucional antes reseñada, indicando que la Corte *"ignora las normas legales sobre nulidad contra los actos administrativos de contenido particular, borra del derecho procesal administrativo la noción de legitimación de la parte demandante, elimina el término de caducidad de la acción contenciosa, escinde en dos la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, y pretende reformar la Constitución Política al crear la acción de inexequibilidad contra la jurisprudencia de los jueces, procediendo fuera de la órbita constitucional"*.

Discusión que fue resuelta en la Ley 1437 de 2011, la cual acogió los criterios de la doctrina y la jurisprudencia en el artículo 137, en cuanto a la procedencia de la pretensión de nulidad contra actos particulares, sin embargo cuando se desprende el restablecimiento automático, se debe tramitar conforme a las reglas de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado en asunto similar al que ahora se estudia señaló lo siguiente:

"(...) Al respecto, la Sala debe precisar que no en todos los casos la acción es de simple nulidad, sino que hay eventos en que debe pedirse la nulidad y restablecimiento del derecho, tal como se sostiene en la sentencia de 14 de febrero de 2002, en la cual esta Sección se pronunció sobre el particular, en los siguientes términos:

"ACTOS DE INSCRIPCIÓN - Efectos particulares y efectos generales ante terceros

El acto de inscripción de un título en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos es un acto administrativo que crea una situación jurídica particular, pues solo a partir de dicha inscripción surte efectos ante terceros. Así lo dispone el artículo 44 de Decreto 1250 de 1970 que señala: "Artículo 44. Por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquel". Si se crea una situación jurídica particular, es claro que solo puede pedir su nulidad y, por ende, el restablecimiento del derecho, quien se crea lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica. Pero, una vez realizada la inscripción, el acto de registro surte efectos también respecto de terceros.

Si bien es cierto que la inscripción constituye un acto de carácter particular y concreto, es necesario tener en cuenta que en el presente caso, por un lado, que se trata de un predio de propiedad del municipio de Leticia, pues se trataba de un terreno baldío urbano que, en virtud de lo previsto en la Ley 388 de 1997, pertenece a estas entidades territoriales. De otro lado, se disputa el derecho real de la Nación porque se aduce que tal derecho es del municipio, hecho que implica que cualquier ciudadano pueda alegar interés en defensa del patrimonio público. Aplicando al caso la Teoría de los Móviles y Finalidades, ampliamente desarrollada por esta Corporación, se desprende que está plenamente justificado el interés del demandante, pues no pretende la defensa de derecho particular en su cabeza, sino los derechos del municipio de Leticia sobre un bien inmueble baldío².

Igualmente, en provelo de 28 de noviembre de 2002. Exp: 8042. Consejero Ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Actor: VÍCTOR HUGO OSORIO VARGAS Y OTROS, se dijo en torno al mismo tema, lo siguiente:

"Según la demanda, se acusan los actos administrativos contenidos en el oficio 922 de 5 de marzo de 2001, expedido por la Jefa de la División Jurídica de la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, mediante el cual se niega la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria 001-774432 solicitada por el apoderado de los demandantes y en la Resolución 226 de

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, radicación 11001-03-24-000-1999-05683-02 (11-030).

² Sentencia de 14 de febrero de 2002. Rad: 11001-03-24-000-2000-6531-01(6531). Consejera ponente: OLGA INES NAVARRETE BARRERO. Actor: JUAN DE JESÚS GALVIS GARCIA Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD

9 de abril de 2001 por la cual no se repone el acto administrativo 922 de 5 de marzo de 2001 y quedó agotada la vía gubernativa.

Dedúcese lo anterior que los actos administrativos acusados son de carácter particular, pues afectan derechos subjetivos de los demandantes, como quiera que no acceden a cancelar la matrícula inmobiliaria 001-774432, relacionada con el inmueble de la carrera 83-A, Lote 14, manzana 87, Urbanización La Castellana, Fracción Belén, de su propiedad y, por lo mismo, no pueden ser demandados en acción pública de nulidad, por cuanto la nulidad pretendida comporta automáticamente el restablecimiento del derecho, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación.

(...).

Como puede apreciarse, la situación planteada no justifica en modo alguno que se tramite como acción de simple nulidad cuando por sus efectos, corresponde claramente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que está sometida al término de caducidad según lo dispuesto en el artículo 136... (subrayas ajenas al texto).

En este orden de ideas, la Sala prohija los apartes de las providencias transcritas, por cuanto la nulidad pretendida en esta oportunidad, comporta automáticamente el restablecimiento del derecho, ya que en el presente caso se trata de un inmueble adjudicado al señor Harold Enrique Vivas López, producto de la sucesión intestada de la señora Carmen Bonilla de Cajiao, que si bien es cierto, no tenía por qué haberse efectuado la citada adjudicación, al no existir sentencia definitiva sobre la mencionada sucesión, sin embargo, la acción en contra del acto de registro radica única y exclusivamente en cabeza de las personas que se sientan lesionadas en su derecho a la citada sucesión. De manera, que a juicio de la Sala, la acción que debió haberse incoado, no es otra que la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual está sujeta a un término limitado, es decir a su caducidad.

De manera que si en principio la acción que debe impetrarse, es de nulidad simple, según el inciso 3 del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, esta sería procedente en aquellos eventos en que exista autorización de la ley o cuando el acto afectare un interés colectivo o el medio ambiente³, en otras palabras, cuando se vean menoscabados los derechos de una colectividad, cuestión que no se presenta en el sub lite, pues, en el caso sub examine, por tratarse de un tema cuya naturaleza invoca un interés particular, automáticamente se presenta el restablecimiento del derecho (...).⁴ Resaltado por el Despacho.

En otro caso el Alto Tribunal⁵ al resolver la apelación contra la providencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que rechazó una demanda inicialmente instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad, sostuvo lo siguiente:

"Así mismo, es menester reiterar que ya la Sala se ha pronunciado en casos similares al ahora estudiado, tal y como sucedió en el expediente núm. 2013-00114-01, en el que se consideró:

"De lo expuesto, se desprende que si la sentencia que resuelva la nulidad de un acto de contenido particular genera un restablecimiento automático del derecho a favor del demandante, así éste advierta que su único interés es la defensa de la legalidad en abstracto, no es procedente la acción de nulidad, sino la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para el caso bajo análisis, aunque el actor asegura que no persigue el restablecimiento de algún derecho, lo cierto es que la petición de anulación del fallo que lo declaró responsable fiscal, sin duda alguna, conlleva que se exonere de la sanción pecuniaria que en su contra impuso la Contraloría Departamental del Magdalena, por lo que, se repite, no es posible encaminar dicha pretensión por la vía de la acción de nulidad."⁶ (Negritas fuera de texto original)

Por otro lado, respecto de la inadmisión de la demanda, el H. Consejo de estado ha sostenido que se trata de una figura procesal encaminada al saneamiento del proceso, "a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios⁷, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad⁸."

"(...) Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹ establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercitará con total respeto del principio

³ JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Derecho Procesal administrativo. Tercera Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2002. Pág. 234.

⁴ SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 19001-23-31-000-2007-00116-01.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrada Ponente Dra. María Elizabeth García González, auto de 21 de noviembre de 2013, expediente 76001-23-33-000-2013-00915-01.

⁶ Auto de 5 de septiembre de dos mil trece (2013). Magistrada Ponente Doctora María Elizabeth García González.

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.

⁸ Auto de la SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BÓTERO, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación numero: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348)

de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996¹⁰. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.

Al respecto, la doctrina dispone¹¹:

"Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar."

4. En efecto, se tiene que la decisión de primera instancia que inadmitió la demanda señaló algunos requisitos que, a juicio del a quo, no se encontraron debidamente acreditados. Y en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el CPACA, se le otorgó un término al actor para que subsanara los defectos indicados y poder así continuar con el proceso. Sin embargo, la parte demandante no presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo que el tribunal se vio compelido a rechazar de plano la demanda. (...)"

En ese orden de ideas, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales plasmados en líneas precedentes, el asunto que nos concita debía ser adecuado el escrito de la demanda cumpliendo con todos los requisitos y anexos que al respecto prevé la codificación procedimental; sin embargo la parte actora dentro del término de Ley no subsanó los defectos de que adolece la demanda, insistiendo en que no persigue ningún interés económico o de restablecimiento.

Pese a la insistencia el actor, no puede pasar por alto el Despacho que los actos administrativos de los cuales se pretende la simple nulidad, impusieron al mismo una sanción de tipo económico y de prosperar las pretensiones de la demanda, sin duda alguna conllevaría a que se le exonere de la sanción pecuniaria que en su contra impuso la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, por lo que no es posible encaminar dicha pretensión por la vía de la acción de nulidad.

Ahora bien, dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)"

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos de que adolece la misma, conforme a la citada norma.

En consecuencia se,

DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CA**, en ejercicio del medio de control de nulidad.

2.- DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

¹⁰ Artículo 7. Ley 270 de 1996: "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."

¹¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 368

Rad. No. 76001-33-33-011-2019 00227-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE

Ref. Auto Inadmisorio

La señora **VANESSA PEREZ ZULUAGA** actuando en nombre propio presenta demanda de acción popular contra el **MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE**, por violación de los derechos colectivos consagrados en los literales l), m) y n) del artículo 4º de la ley 472 de 1998.

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 161 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

No se ha acreditado el agotamiento de la reclamación prevista en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, norma que al tenor dice:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento¹:

“(…)”

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes señalado, conforme al cual deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 66001-23-33-000-2015-00205-01(AP).

acción. La respectiva entidad o el particular cuenta con quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para brindar una respuesta de fondo en relación con la adopción de las medidas que sean necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio al derecho colectivo.

De lo anterior se infiere que, al imponerse esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados o amenazados, en aras a que, de ser posible –fáctica y jurídicamente–, se protejan de manera inmediata tales derechos. De suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello².

Ahora bien, el presupuesto procesal relacionado con la reclamación previa puede omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

Por tanto, se reitera, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, quien presente demanda en ejercicio de la acción popular, debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación, amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso." (Destaca el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio, advierte esta operadora judicial que la parte actora se limitó en el libelo introductorio a indicar que encontraba vulnerados los literales ya citados del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 sin aportar al plenario alguna prueba que acredite la presentación de la reclamación previa ante la entidad o que demostrara la existencia de un inminente peligro o perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos enunciados que permitiera eximirlo de cumplir con el requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, es claro que la parte accionante deberá subsanar la anterior falencia.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA contra el MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la parte actora un término de tres (3) días so pena de rechazar la demanda (art. 20 Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 366

Rad. No. 76001-33-33-011-2019 00224-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado: NOTARIA QUINTA DE CALI

Ref. Auto Inadmisorio

La señora **VANESSA PEREZ ZULUAGA** actuando en nombre propio presenta demanda de acción popular contra la **NOTARIA QUINTA DE CALI**, por violación de los derechos colectivos consagrados en los literales l), m) y n) del artículo 4º de la ley 472 de 1998.

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 161 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

No se ha acreditado el agotamiento de la reclamación prevista en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, norma que al tenor dice:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)"

Frente al tema, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento¹:

"(...)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes señalado, conforme al cual deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00205-01(AP).

acción. La respectiva entidad o el particular cuenta con quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para brindar una respuesta de fondo en relación con la adopción de las medidas que sean necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio al derecho colectivo.

De lo anterior se infiere que, al imponerse esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados o amenazados, en aras a que, de ser posible –fáctica y jurídicamente- , se protejan de manera inmediata tales derechos. De suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello².

Ahora bien, el presupuesto procesal relacionado con la reclamación previa puede omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

Por tanto, se reitera, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, quien presente demanda en ejercicio de la acción popular, debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación, amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso." (Destaca el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio, advierte esta operadora judicial que la parte actora se limitó en el libelo introductorio a indicar que encontraba vulnerados los literales ya citados del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 sin aportar al plenario alguna prueba que acredite la presentación de la reclamación previa ante la entidad o que demostrara la existencia de un inminente peligro o perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos enunciados que permitiera eximirlo de cumplir con el requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, es claro que la parte accionante deberá subsanar la anterior falencia.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA contra la NOTARIA QUINTA DE CALI, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la parte actora un término de tres (3) días so pena de rechazar la demanda (art. 20 Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 298

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00309-00
DEMANDANTE: EDWAR ALEXANDER ORTIZ BARRIENTOS Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Solicita el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folios 194 a 195, se recepcione mediante videoconferencia los testimonios de los señores EDINSON ALBERTO GERENA, DIEGO ARMANDO MONTOYA y MAINER YESID CASANOVA ALEGRIA, quienes se encuentran reclusos en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Jamundí y el señor EDWAR ALEXANDER ORTIZ BARRIENTOS recluso en el Establecimiento Penitenciario la Esperanza de Guaduas – Cundinamarca, el día 20 de septiembre de 2019 a la 09:00 a.m., hora que se programó para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el presente asunto.

Así mismo solicita se decrete y se practique para su contradicción la prueba pericial informe psicológico, la cual aportó con la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto a la utilización de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales precisa el art. 103 del C.G.P., lo siguiente:

"En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

(...)

PARÁGRAFO 1º. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos."

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las

tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello."

A su vez el art. 171 de la norma en cita señala:

"Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción..."

De la norma en cita se advierte, que el C.G.P. otorgó validez a los medios digitales en el recaudo probatorio en la legislación colombiana, siempre y cuando las entidades cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar la prueba.

En caso concreto se tiene que a folio 198 obra constancia secretarial en la cual se indica que se estableció comunicación con los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios de Jamundí y Guaduas Cundinamarca, donde se informó que dichos establecimientos cuentan con los medios tecnológicos para recepcionar los testimonios referidos por videoconferencia.

En consecuencia y por ser procedente se accederá a la recepción de los testimonios de los señores EDINSON ALBERTO GERENA, DIEGO ARMANDO MONTOYA, MAINER YESID CASANOVA ALEGRIA y EDWAR ALEXANDER ORTIZ BARRIENTOS por video conferencia, quedando en cabeza de la parte actora el suministro de las direcciones de correo a través de los cuales se establecerá comunicación para la recepción de los aludidos testimonios el día 20 de septiembre de 2019 a la 09:00 a.m.

En lo tocante a la solicitud del decreto y práctica de la prueba pericial, es pertinente poner de presente el art. 212 del CPACA, el cual señala sobre las oportunidades probatorias lo siguiente:

"Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas."

Atendiendo el artículo en referencia, se advierte que existen oportunidades precisas para aportar o solicitar la práctica de pruebas y respecto de la parte

demandante ellas son: Con la demanda, la reforma de la misma y oposición a las excepciones.

Ahora bien, revisado el acápite de pruebas solicitadas en la demanda a folios 96 a 99, advierte el Despacho que nunca se pidió la misma por el apoderado actor con las formalidades legales y las pruebas solicitadas en el referido acápite fueron decretadas en su totalidad mediante auto No. 2094 proferido en la audiencia inicial realizada el día 16 de octubre de 2018 (fls. 158 a 159), el cual fue debidamente notificado a las partes en estrados en la referida audiencia y nada se dijo por el apoderado actor frente a ella en esa oportunidad procesal, quedando en firme la referida providencia.

A lo que se agrega, que en el referido auto de pruebas se ordenó tener como pruebas al momento de fallar los documentos aportados con la demanda entre los cuales figura el denominado informe psicológico a que hace referencia el actor (fls. 65 a 74), que tratándose de una prueba documental será valorada en el momento procesal oportuno conforme la sana crítica.

En este orden de ideas, se denegara el decreto y práctica de la prueba solicitada por el actor, por no ser el momento procesal para ello.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

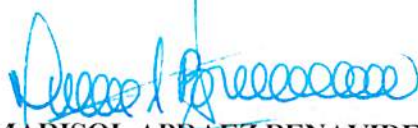
1º. **RECEPCIONAR** mediante videoconferencia, los testimonios de los señores EDINSON ALBERTO GERENA, DIEGO ARMANDO MONTOYA y MAINER YESID CASANOVA ALEGRIA, quienes se encuentran reclusos en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Jamundí y el señor EDWAR ALEXANDER ORTIZ BARRIENTOS recluso en el Establecimiento Penitenciario la Esperanza de Guaduas – Cundinamarca, el día 20 de septiembre de 2019 a la 09:00 a.m. fecha y hora señalada para la práctica de la audiencia de pruebas.

2º. Queda en cabeza de la parte actora la responsabilidad de suministrar las direcciones de correo a través de los cuales se establecerá comunicación para la recepción de los aludidos testimonios el día y hora señalados.

3º. **COMUNICAR** al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Jamundí y Establecimiento Penitenciario la Esperanza de Guaduas – Cundinamarca la presente providencia.

4º. **NEGAR** el decreto y práctica de la prueba solicitada por el actor, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 468

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00193-00
DEMANDANTE: CLARA INES VELASQUEZ CUERO
DEMANDADO: FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Mediante Auto de Sustanciación No. 142 del 01 del primero de abril de 2019, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Oral de Santiago de Cali, dispuso aceptar el impedimento de la Doctora Adela Yriasny Casas, en su calidad de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, ordenando la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue asignado a este despacho, se avocará conocimiento del mismo y se fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

1.-) **AVOQUESE** el conocimiento del presente medio de control.

2.-) **FÍJESE** como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 21 Abril de 2020 a las 9:00am

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARISOL APRÁEZ BENAIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 349

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00060-00
DEMANDANTE: KINBERLY SAN MARTIN Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF: ADICION Y CORRECCION AUTO ADMISORIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de adición y corrección del auto mediante el cual se admitió la demanda de referencia¹, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, quien registra que en dicha providencia se omitió incluir a la totalidad de los demandantes y que en los nombres registrados se cometieron errores de transcripción.

Respecto a la adición y corrección de las providencias judiciales, los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, a su turno, disponen:

"ARTICULO 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)"

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Así las cosas, revisado el auto admisorio de la demanda y confrontado con el libelo demandatorio, efectivamente se observa que el despacho omitió pronunciarse respecto de alguno de los demandantes, pues solo se incluyó en

¹ Fls. 152-153

tal condición a los señores "MAZ STEPHEN DIAZ OLARTE, KIMBERLY SAN MARTIN, LINDA KATHERINE DIAZ OLARTE Y MAXWELL DIAZ OLARTE", aunado a lo anterior es evidentemente que en los mencionados nombres se presentan errores de transcripción, pues no coinciden totalmente con los registrados en las copias de los documentos de identificación que se anexan con el escrito de demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud se efectuó dentro del término de ejecutoria de la providencia que admitió la demanda, procederá el despacho adicionar el auto admisorio en la parte resolutive, incluyendo también como demandantes al señor MAXIMINO DIAZ DELGADO, y al menor SANTIAGO DIAZ SAN MARTIN representado por su padre MAX STEPHEN DIAZ OLARTE, y a los señores LYNDIA KATHERINE DIAZ OLARTE, MAXWELL DIAZ OLARTE y MAX STEPHEN DIAZ OLARTE, quienes no solo actúan a nombre propio, sino también en condición de herederos de la causante SANDRA ISABEL OLARTE MEZA.

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte demandante por reunir los requisitos ordenados en las normas transcritas y haber sido presentada dentro del término se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral 1º del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de junio de 2019, en el sentido de incluir como demandantes al menor **SANTIAGO DIAZ SAN MARTIN** representado por su padre **MAX STEPHEN DIAZ OLARTE**, **MAXIMINO DIAZ DELGADO** y **LYNDIA KATHERINE DIAZ OLARTE**, **MAXWELL DIAZ OLARTE** y **MAX STEPHEN DIAZ OLARTE** como herederos de lo que eventualmente le pueda corresponder a la sucesión de la causante **SANDRA ISABEL OLARTE MESA**.

SEGUNDO.- CORREGIR los errores en los nombres de las personas registradas como demandantes en el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de junio de 2019, los cuales para todos los efectos procesales se tendrán como **MAX STEPHEN DIAZ OLARTE**, **KIMBERLY SAN MARTIN** y **LYNDIA KATHERINE DIAZ OLARTE**, y no como erradamente quedó anotado en la referida providencia.

TERCERO: Para efectos de la notificación del auto admisorio deberá incluirse el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria